

# **MATERIA PENAL**

## OCTAVA SALA

### **MAGISTRADOS:**

Lics. César Augusto Osorio y Nieto, Francisco Chávez Hochstrasser y Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.

**Recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto que negó obsequiar la orden de comparecencia dictado en causa penal.**

### **SUMARIO**

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SOBRE LA EXPRESIÓN.— La interpretación y alcance de la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, con respecto a la expresión “sustancias psicotrópicas”, es de relevancia no sólo doctrinaria sino también práctica, sobre todo en relación con la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 171 Bis del Código Penal, sobre la utilización indebida de la vía pública por inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, pues-

to que por "psicotrópico" debe entenderse una sustancia capaz de modificar y/o alterar el comportamiento psíquico de una persona.

**TOLUENO. DEBE SER CONSIDERADO COMO SUSTANCIA PSICOTRÓPICA.**— El Tolueno es un hidrocarburo de cadena cerrada, entre cuyos compuestos se encuentra el Benceno, que lo hace aromático monocíclico, capaz de producir reacciones psicotrópicas en una persona, por lo que debe ser considerado como una sustancia psicotrópica, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, en relación con la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 171 Bis del Código Punitivo.

México, Distrito Federal, a 4 cuatro de abril del 2000 dos mil.

Visto, para resolver el toca penal 345/00, relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público, en contra del auto de 13 trece de enero del 2000 dos mil, en el cual el C. Juez Cuarto de Paz Penal por Ministerio de Ley, negó obsequiar la orden de comparecencia en contra de SAMUEL A. M., por el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, en agravio de la sociedad, en la causa número 18/2000; y

## RESULTANDOS

1.— El auto recurrido de 13 trece de enero del 2000 dos mil, concluye con lo siguiente:

**PRIMERO.**— No ha lugar a obsequiar la orden de comparecencia solicitada por el Representante Social en contra de SAMUEL A. M., por la probable comisión del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, en agravio de la sociedad.

**SEGUNDO.**— Notifíquese y cúmplase.

2.— Notificada que fue la anterior resolución la Agente del Ministerio Público, mediante escrito recibido el 17 diecisiete de febrero del 2000 dos mil, mismo que le fue admitido por auto de 18 dieciocho del mismo mes y

año, interpuso recurso de apelación en contra del auto que se impugna (foja 42), que le fue admitido en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión de los autos a esta Sala.

3.– Una vez que se recibieron en esta Sala las actuaciones procesales conducentes, se radicó el asunto al que le correspondió el toca 345/00, y por escrito recibido en esta Sala el 17 diecisiete de marzo del 2000 dos mil, la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, expresó sus conceptos de agravio los cuales obran de las fojas 47 a la 57 de autos, los cuales se dan por reproducidos en este apartado y se analizarán en su oportunidad en sus términos, toda vez que por tratarse del órgano técnico, no es dable legalmente suplir la deficiencia de la queja.

4.– La audiencia de vista se efectuó el 20 veinte de marzo del 2000 dos mil, al tenor del acta que obra a foja 58 del toca y quedó listo el mismo para dictar la resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDOS

I.– El presente recurso tiene el objeto y alcance que le señalan los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales y por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el segundo de los numerales invocados, interpretado *a contrario sensu*, esta Sala se encuentra impedida para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran contenerse en los agravios esgrimidos.

II.– Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima prudente analizar los razonamientos del *a quo* en su resolución controvertida, así como los agravios expresados por el recurrente, de manera que se esté en posibilidad de resolver lo conducente.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que el C. Juez de la causa, en el auto de 13 trece de enero del 2000 dos mil, en el que niega obsequiar la orden de comparecencia solicitada, consideró:

“...este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente proveer de conformidad la solicitud del Representante Social, toda vez que si bien es cierto obra en la indagatoria lo declara-

do por el indiciado SAMUEL A. M., ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la que manifestó: que el día de hoy siendo aproximadamente las 12:45 horas, iba caminando sobre la avenida Circunvalación y Manzanares, en la colonia Centro y que en esos momentos el de la voz iba inhalando solvente el cual estaba en un bote de color blanco, cuando por el lugar pasó una patrulla de seguridad y los policías de la misma lo detuvieron y le quitaron el bote con el líquido que inhalaba y después lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, hechos que se encuentran debidamente concatenados con la declaración de los policías preventivos PEDRO ALBERTO G. M. O. y MARTÍN C. R., aunado al dictamen de integridad física que obra en autos, en donde se advierte que SAMUEL A. M., presenta estado de intoxicación por sustancia desconocida, con aliento a solventes, no ebrio, sin lesiones recientes, aunado al dictamen químico realizado por los peritos SILVIA B. H. y EDMUNDO V. M., de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde determinaron que el líquido incoloro contenido en un envase de plástico de color blanco y con tapa del mismo color, se identificó la presencia de Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud en el artículo 245 fracción V; y si bien es cierto que en el examen practicado a la sustancia se identificó como Tolueno, también lo es que después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del artículo 245 de la Ley General de Salud, se encuentra que en el mismo no se determina de manera expresa que la sustancia Tolueno sea lícita que tenga efectos psicotrópicos, por lo que no ha lugar a conceder la orden de comparecencia solicitada por el Representante Social...”

Al respecto, el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, combatió lo anterior, expresando en esencia lo siguiente:

I.- Inexacta aplicación de los artículos 16 constitucional y 133 del Código Procesal Penal; falta de aplicación de los artículos 171 Bis fracción I (hipótesis de el que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas, no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos), en relación al 7o., fracción I,

8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero y 13 fracción II, todos del Código Penal.

II.— PARTE RELATIVA DEL AUTO RECURRIDO. El mismo auto que se recurre en relación al punto resolutivo primero.

Esta Representación Social al entrar al análisis de lo esgrimido por el Juez de la causa, considera que es erróneo al señalar: "... al respecto este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente proveer de conformidad la solicitud de la Representación Social, toda vez que si bien es cierto, obra en la indagatoria lo declarado por el indiciado SAMUEL A. M., ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la que manifestó: que el día de hoy siendo aproximadamente las 12:45 horas, iba caminando sobre la avenida Circunvalación y Manzanares, en la colonia Centro y que en esos momentos el de la voz iba inhalando solvente el cual estaba en un bote de color blanco, cuando por el lugar pasó una patrulla de Seguridad Pública y los policías de la misma lo detuvieron y le quitaron el bote con el líquido que inhalaba y después lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, hechos que se encuentran debidamente concatenados con la declaración de los policías preventivos PEDRO ALBERTO G. M. O. y MARTÍN C. R., aunado al dictamen de integridad física que obra en autos, en donde se advierte que SAMUEL A. M., presenta estado de intoxicación por sustancia desconocida, con aliento a solventes, no ebrio, sin lesiones recientes, aunado al dictamen químico realizado por los peritos SILVIA B. H. y EDMUNDO V. M., de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde determinaron que el líquido incoloro contenido en un envase de plástico de color blanco y con tapa del mismo color, se identificó la presencia de Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud en el artículo 245 fracción V; y si bien es cierto que en el examen practicado a la sustancia se identificó como Tolueno, también lo es que después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del artículo 245 de la Ley General de Salud, se encuentra que en el mismo no se determina de manera

expresa que la sustancia Tolueno sea lícita que tenga efectos psicotrópicos, por lo que no ha lugar a conceder la orden de comparecencia solicitada...”

En efecto y como se mencionó el argumento antes esgrimido es erróneo, por lo que se causan agravios a esta Representación Social, siendo evidente que el inferior hace una inexacta aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal y de los numerales 171 Bis fracción I (hipótesis de el que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas, no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos) del Código Penal, al no tener por acreditado el delito en cuestión, tomando primeramente como argumento toral que toda vez que se cuente en los elementos probatorios que obran en la presente indagatoria tales como la declaración del mismo inculpado, la testimonial de los policías preventivos PEDRO ALBERTO G. M. O. y MARTÍN C. R., el dictamen de integridad física del indiciado, así como el dictamen en materia de química, este último en el que se indica que en el líquido incoloro contenido en un envase de plástico se identificó como Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud en el artículo 245 fracción V; y máxime que al realizar el estudio minucioso esta última experticial si bien se determinó la presencia de Tolueno, también lo es que al analizar el contenido del artículo 245 de la Ley General de Salud, se encuentra que en el mismo no se determina de manera expresa que la sustancia Tolueno sea lícita que tenga efectos psicotrópicos, por lo que no ha lugar a conceder la orden de comparecencia; aseveración que es equivocada, toda vez que como es de apreciarse, en la presente causa se cuenta con elementos suficientes y aptos para tener por comprobado el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, ya que teniendo en cuenta que los elementos del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA por el cual consignó el Ministerio Público a SAMUEL A. M., son: a) al que utilice la vía pública, b) para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, puede afirmarse que

se acreditó debidamente y de conformidad a lo establecido en el numeral 122 de nuestra Ley Adjetiva de la materia, con lo declarado por los testigos de hechos objetivos policías remiten-tes PEDRO G. M. O. y MARTÍN C. R., quienes sin dudas ni reticencias, en forma clara y precisa dijeron: que el día 30 treinta de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 12:45 horas, al encontrarse en servicio a bordo de la unidad número ..., circulaban sobre la calle de Circunvalación de norte a sur y que al llegar a la altura de la calle Manzanares, en la colonia Centro, cuando se percatan que de sur a norte sobre la calle de Circunvalación iba caminando sobre la banqueta el que ahora saben se llama SAMUEL A. M., al cual vieron a una distancia aproximada de cinco metros, observando que el mismo llevaba en la mano derecha un envase de plástico de color blanco el cual se llevaba a la boca y nariz e inhalaba de éste, haciéndolo en varias ocasiones, por lo que proceden a asegurarlo y ponerlo a disposición de la Representación Social, ante la cual sin temor a equivocarse reconocen plenamente a SAMUEL A. M., como el mismo que iba inhalando en la vía pública al parecer activo, por lo que denuncian el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, cometido en agravio de la sociedad; probanza que acredita la conducta de acción desplegada por el sujeto, ubicán- dolo debidamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar, advirtiéndose el bien jurídico que se puso en peligro, siendo éste elemento que cuenta con el valor probatorio concedido en el artículo 255 del mismo ordenamiento antes invocado, y el cual al ser concatenado debidamente con la fe ministerial de objetos que se pusieron a disposición de la Representación Social, consistentes en un envase de color blanco de plástico con tapa del mismo material y color conteniendo en su interior líquido incoloro, probanza que cuenta con el valor probatorio contenido en el artículo 286 de la Ley Adjetiva, pudiendo establecer así que el activo portaba e inhalaba una sustancia lícita no destinada para ese fin, corroborándose dicha circunstancia con la fe ministerial de estado físico y certificado médico legal en que se con-



cluye se apreció a SAMUEL A. M., masculino de 32 treinta y dos años de edad, consciente, orientado en persona y no en tiempo y lugar, con lenguaje incoherente e incongruente, con aliento a solventes, romberg positivo, no ebrio y a la exploración física presenta marcha atáxica, con dislalia, con temblor fino en extremidades, con reflejo nauseoso abolido; conclusión: SAMUEL A. M., presenta estado de intoxicación por sustancia desconocida, con aliento a solventes, no ebrio, sin lesiones externas recientes, dictamen que se complementa finalmente con el emitido en fecha 30 treinta de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en materia de química y en el cual se determina en relación a la identificación de hidrocarburos, que de la muestra de líquido incoloro contenido en un envase de plástico de color blanco y con tapa del mismo color sí se identificó la presencia de Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático considerado como psicotrópico por inhalación por la Ley General de Salud en el artículo 245 fracción V; del enlace lógico jurídico se puede establecer que, efectivamente, la sustancia que el hoy inculpado SAMUEL A. M., portaba en su mano derecha en un objeto de plástico con líquido incoloro, siendo esta sustancia lícita de mezcla de hidrocarburos de los que destaca el Tolueno de tipo aromático considerado como psicotrópico, al ser inhalada y la cual no es destinada para ese fin, sino para uso en la industria por lo que hace en pinturas, pegamentos, etc.; amén de que se cuenta con la propia aceptación de los hechos por parte del hoy indiciado SAMUEL A. M., quien siendo una persona mayor de edad, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física y moral dijo por sí mismo en presencia de persona de confianza y ante el Agente del Ministerio Público: que efectivamente el día 30 treinta de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 12:45 horas, iba caminando sobre la avenida Circunvalación y Manzanares, en la colonia Centro y que en esos momentos el de la voz iba inhalando solvente, contenido en un bote de color blanco y en ese momento en que pasó por el lugar una patrulla de Seguridad Pública, asegurándolo los poli-

cías de dicha patrulla y le quitaron el bote con el líquido que inhalaba, para posteriormente ser trasladado ante la Representación Social, por lo que acepta los hechos; elemento de convicción que cuenta con el valor probatorio contenido en el artículo 249 del Código Procesal Penal, ya que al reunir los extremos contenidos en el numeral antes referido es de considerarlo como elemento probatorio que robustece los elementos probatorios antes mencionados. De lo que es de advertir que el inferior en forma incorrecta le resta valor probatorio a los elementos de convicción a que ha venido haciendo referencia y las cuales de manera fehaciente acreditan el cuerpo del delito en estudio, así como la probable responsabilidad penal del indiciado de acuerdo a lo establecido en el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal. Pudiendo advertirse que, efectivamente, el hoy indiciado al ir caminando sobre la vía pública, como lo es la avenida de Circunvalación y la calle Manzanares, en la colonia Centro, hacía utilización indebida de ésta al ir inhalando sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que producen efectos psicotrópicos.

En este orden de ideas, si bien el Juez de la causa señala que después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del artículo 245 de la Ley General de Salud, se encuentra que en el mismo no se determina de manera expresa que la sustancia Tolueno sea una sustancia lícita que tenga efectos psicotrópicos; es de señalar al respecto que no le asiste la razón al *a quo*, en virtud de que al analizar debidamente el significado de dicha denominación y su alcance como sustancia, tenemos que, el diccionario terminológico de ciencias médicas Salvat, 13a, edición, 1991, página 1023, nos menciona qué debemos entender por:

PSICOTRÓPICO.— Adj. y S.V. Psicotrópo (de Psico y el griego rópos, dirección), adj. y s. Dícese de las sustancias capaces de modificar el comportamiento psíquico (página 1223). Tolueno.— M. F. Metibeniceno o Tolul, líquido incoloro obtenido de Tolú y de la brea de hulla (página 592).

**HIDROCARBURO** m. A. Compuesto de carbono e hidrógeno. Los hidrocarburos son muy numerosos; pueden ser gaseosos, líquidos o sólidos; se dividen en series homólogas en que cada término difiere del anterior en un grupo de CH<sub>2</sub>; de estas series los hay de cadena abierta y de cadena cerrada y de compuestos saturados y no saturados... Hidro de cadena cerrada como el benzol y sus derivados (Tolul y Xilol, etc.).

Siendo pertinente mencionar también lo siguiente:

Los hidrocarburos aromáticos son los que incluyen al Benceno; y a los compuestos que contienen grupos alifáticos o aromáticos unidos a anillos aromáticos (*arenus*)... página 523. Los hidrocarburos aromáticos monocíclicos se nombran como derivados del Benceno; sin embargo, la *International Union of Pure and Applied Chemistry* (IUPAC), aún reconoce los nombres triviales de algunos de ellos, siendo algunos de éstos los siguientes:

Tolueno.

O-xileno (orto-xileno).

m-xileno (meta-xileno).

p-xileno (para-xileno).

Información esta que encuentra su sustento en Química; Wiliam S. See, G. Wileam Daub Prentice Hall Hispanoamericana, México, 1989.

Por último, esta Representación Social se referirá a lo sostenido por el Dr. Quiroz Cuarón, en su libro Medicina Forense, Editorial Porrúa, México, 1980, quien al respecto manifiesta:

V.- Relación de sustancias industriales con acción psicotrópica:

a) Sustancias:

Hidrocarburos aromáticos.

Hidrocarburos aligerados.

Esteres.

Cetunas.

b) Tipo de productos en que se emplea:

Cemento.

Pegamentos Plásticos.

Solventes.

Gasolina.

Thiner.

Ahora bien, debemos entender que un psicotrópico es una sustancia capaz de modificar el comportamiento, que el Tolueno es un hidrocarburo de cadena cerrada, que dentro de sus compuestos se encuentra el Benceno, que lo hace ser un hidrocarburo aromático monocíclico, capaz de producir la reacción psicotrópica de esta sustancia industrial (hidrocarburo aromático), y que los productos en donde se utiliza son los cementos, los pegamentos plásticos, la gasolina, el thiner, etc. De lo que se observa que la sustancia que inhalara el indiciado en el momento de los hechos, se encuentra considerada en la Ley General de Salud en su capítulo correspondiente denominado Sustancias Psicotrópicas, en el que es de señalar que no proporciona una definición de lo que es una sustancia psicotrópica, concretándose en su artículo 245 a formular una clasificación de ellas, considerando su valor terapéutico, posibilidad de uso indebido o abuso y grado de problemática para la salud pública, dicho artículo en la parte que interesa establece:

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán de adoptar las autoridades sanitarias las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:...V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Lo que a su vez nos remite a otra ley donde todavía se reafirma el sustento jurídico en el que encuentra su apoyo siendo esta la Ley General para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 6 seis de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, que establece al "Tolueno" como sustancia lícita:

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Este ordenamiento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Salud y otras normas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...VII. Productos químicos esenciales: las sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores.

Artículo 4. Las sustancias controladas por esta ley, se clasifican en: ...II. Productos químicos esenciales: ... K) Tolueno.

Artículo 6. El Consejo, previa opinión favorable de las dependencias, determinarán mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de esta ley a las personas que realicen las disposiciones reguladas, así como respecto de los terceros con quienes las realicen.

Para lo anterior, el Consejo tomará en cuenta:

- I. Las características y propiedades de las sustancias;
- II. Los procesos industriales o comerciales en los que se apliquen, así como el cambio en el costo de los mismos, y
- III. Las actividades y uso a que se destinen.

No se podrá separar o reducir la cantidad o volumen de cada operación que se realice con productos químicos esenciales con el propósito de eludir la aplicación de esta ley.

Concatenados con diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a saber:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 246. La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deberá ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta ley...

Artículo 278. Para los efectos de esta ley se entiende por: ... sustancia tóxica cualquier elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que, por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosa, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales...

En esa tesitura tenemos que sí existe fundamento jurídico para tener como cierto al Tolueno como un psicotrópico contemplado por la Ley General de Salud en su artículo 245 fracción V, consecuentemente, es procedente revocar el punto resolutivo primero del auto que se recurre y, en su lugar, obsequiar el libramiento de la correspondiente orden de comparecencia, en contra de SAMUEL A. M., toda vez que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, así como la probable responsabilidad penal del inculpado de mérito, ello para que se inicie el procedimiento correspondiente, toda vez que el indiciado, se encontraba inhalando una sustancia lícita, y a efecto de que al término del mismo el probable responsable sea sujeto al tratamiento de desintoxicación o deshabitación de las sustancias que inhala, lo anterior por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales.

Una vez analizados los agravios hechos valer por la Representación Social, se llega a la convicción de que resultan ser procedentes para revocar la determinación apelada, atento a las razones siguientes:

1.— Se concretiza en el caso, la inexacta aplicación de los artículos 16 constitucional y 133 del Código Procesal Penal; falta de aplicación de los artículos 171 Bis fracción I (hipótesis de el que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas, no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos), en relación al 7o., fracción I, 8o., (acción dolosa), 9o., párrafo primero y 13 fracción II, todos del Código Penal, en razón de que sí existen probanzas idóneas y suficientes en autos para sustentar la emisión de la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público, de las cuales se desprende que se encuentran comprobados los elementos que conforman el cuerpo del delito del tipo establecido en el artículo 171 Bis fracción I, supuesto de utilizar la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, del Código Penal.

En efecto, como lo hace notar la apelante, constan en autos la declaración del indiciado, la testimonial de los policías preventivos PEDRO ALBERTO G. M. O. y MARTÍN C. R., el dictamen de integridad física del inculpado y el diverso de química en el que se indica que en el líquido incoloro contenido en el envase de plástico que llevaba SAMUEL A. M., se identificó Tolueno, hidrocarburo de tipo aromático considerado como psicotrópico por inhalación en la Ley General de Salud.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que en el caso debía probarse que el indiciado usaba la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos; y resulta que el indiciado en cuestión, según su propia declaración y la de los policías que lo captaron, iba caminando de sur a norte sobre la calle Circunvalación, sobre la banqueta, que llevaba en la mano derecha un envase de plástico de color blanco, el cual se llevaba a la boca y nariz e inhalaba de éste, haciéndolo en varias ocasiones.

Lo anterior fue hecho valer por la recurrente, según consta a foja 49 del tomo y con ello se evidencia la concretización de los elementos de usar la vía pública para inhalar sustancias lícitas.

Por otra parte, de la lectura al artículo 245 de la Ley General de Salud, se deduce que no señala al Tolueno como sustancia ilícita, por lo que váli-

damente se llega a la determinación de que es una sustancia lícita y que bajo ningún supuesto fue producida para el fin que la utilizó el inculpa-do, según se reconoce debido a que existe fe ministerial de objetos, diversa de estado físico y certificado médico legal de SAMUEL A. M., a quien se apreció en estado de intoxicación y con aliento a solventes, lo cual como expresa la apelante se complementa con el dictamen pericial de química en el que concluyó que se identificó la presencia de Tolueno y además, que esta sustancia es un hidrocarburo de tipo aromático considerado como psicotrópico.

Con lo anterior, se comprueba el último elemento requerido por el tipo materia de análisis, es decir, el consistente en que se produzcan efectos psicotrópicos.

Además, en relación al último elemento típico señalado, se considera que la recurrente efectúa señalamientos de carácter cultural y legal, para mostrar que el Tolueno es un psicotrópico capaz de modificar el comportamiento y como ya se anotó, al inculpa-do la autoridad investigadora lo apreció en estado de intoxicación, con lenguaje incoherente e incongruente, con aliento a solventes, entre otros aspectos, por lo que es claro que debido a la inhalación de la sustancia que se le aseguró, se modificó su comportamiento.

A mayor abundamiento, el Ministerio Público alude en sus agravios que según la Ley General para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, en su artículo 4o., fracción II, inciso K), determina como sustancia controlada al producto químico esencial llamado Tolueno.

Conforme a lo expuesto, es indudable que no le asiste la razón al Juez Cuarto de Paz Penal por Ministerio de Ley, cuando niega la orden de comparecencia solicitada, al considerar que en el artículo 245 de la Ley General de Salud, no se determina de manera expresa que la sustancia Tolueno sea una sustancia lícita que tenga efectos psicotrópicos.

En efecto, se insiste en que el artículo 245 de la Ley General de Salud, alude en dicho numeral a los grupos que se refieren a sustancias psicotrópicas y a las que considera ilícitas, sin que en la sustancias que establece se encuentre el Tolueno, por lo que se reconoce que es una sustan-



cia lícita y si además existe un dictamen químico, en el cual el especialista que lo suscribe expresa que el Tolueno es considerado como psicotrópico; resulta claro que no hace falta el requerimiento que formula el juzgador en cuestión, toda vez que se está analizando uno de los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 171 Bis, que es el que en sus elementos contempla el de inhalar sustancias lícitas y no el diverso que se refiere al consumo, distribución o venta de sustancias ilícitas, para el cual sí opera lo establecido al final de la fracción que nos ocupa, es decir, la expresión de: "... para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud..."

De conformidad con lo expuesto válidamente, se está en posibilidad de concluir que en el presente asunto sí se comprueban los elementos típicos del delito establecido en el artículo 171 Bis fracción I, supuesto de utilizar la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos; en consecuencia, se revoca el auto de 13 trece de enero del año en curso, dictado por el Juez Cuarto de Paz Penal por Ministerio de Ley de esta ciudad, quien deberá librar la orden de comparecencia solicitada, en cumplimiento de la presente ejecutoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 414, 415, 425, 427 primera parte, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca el auto de 13 trece de enero del año 2000 dos mil, apelado por el Ministerio Público, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando II del presente fallo y en consecuencia, se ordena librar la orden de comparecencia solicitada por la Representación Social.

SEGUNDO.— Notifíquese; remítanse las copias autorizadas de esta resolución al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados integrantes de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, licenciados César Augusto Osorio y Nieto, Francisco Chávez Hochstrasser y Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Eliud Manuel Román, quien da fe.

## DÉCIMA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Ignacio Olvera Quintero, Guillermo Arroyo de Anda Carranza y Eulalio Ramos Valladolid.

### PONENTE:

Mag. Lic. Eulalio Ramos Valladolid.

**Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de plazo constitucional dictado en causa penal.**

### SUMARIO

FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO. HIPÓTESIS DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS PARA EL PAGO DE BIENES, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO.— Del análisis del tipo contenido en la fracción III del artículo 240 bis del Código Penal, se observa que para su actualización se requieren elementos materiales y normativos, y entre estos últimos destaca el de “indebidamente”, mismo que debe entenderse como aquéllo que es ilícito o prohibido, lo que nos lleva a concluir que el sujeto activo del delito debe tener

conocimiento de que el documento auténtico lo está utilizando de manera contraria a lo que el orden jurídico manda hacer, ya que de no ser así estaríamos en presencia de una causa de atipicidad que impide la integración del delito.

México, Distrito Federal, a 4 cuatro de abril del 2000 dos mil.

Visto, para resolver el toca número 351/2000, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de plazo constitucional de fecha 7 siete de febrero del 2000 dos mil, en el que se decreta la libertad por falta de elementos para procesar a GERARDO L. M., dictado por el C. Juez Décimo Séptimo de lo Penal, en la causa número 35/2000, instruida por el delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO (hipótesis al que utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello); y

### RESULTANDO

1.- Con fecha 7 siete de enero del 2000 dos mil, el C. Juez Décimo Séptimo de lo Penal del Distrito Federal, dictó un auto, el cual a la letra dice:

PRIMERO.- Siendo las 14:00 horas del día de la fecha se dicta a GERARDO L. M., su libertad por falta de elementos para procesar, por el delito que aparece bajo el rubro de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO en la hipótesis de a quien utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, por el que ejercitó acción penal en su contra el Ministerio Público, por lo que se ordena su inmediata libertad con las reservas de ley correspondientes.

SEGUNDO.- Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, expídanse las boletas y copias de ley correspondientes y comuníquese al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese.

2.- Inconforme con el sentido de la resolución anterior, el C. Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de fecha 9 nueve de febrero del 2000 dos mil. Celebrada la audiencia de vista en esta Sala el día 29 veintinueve de febrero del mismo año, quedó listo el toca para dictar la ejecutoria correspondiente.

3.- Con fecha 28 veintiocho de febrero del 2000 dos mil, la C. Agente del Ministerio Público expresó agravios, mismos que corren agregados a fojas 5 a 41 del toca, en los cuales termina por solicitar:

PRIMERO.- Tenerme por exhibidos en tiempo y forma los presentes agravios para el desahogo de la vista correspondiente, con fundamento en los artículos 414, 415, 416, 417 fracción I y 418 fracción II del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Que al entrar al estudio de la legalidad del auto que se recurre, se revoque el punto resolutivo primero, y dictar la formal prisión a GERARDO L. M., por ser probable responsable en su calidad de autor material en la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO (hipótesis al que utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello), lo anterior por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 19 constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO.- En su oportunidad, se me expidan copias simples de la resolución que recaiga en el presente toca.

## CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. Sin lugar a dudas el C. Juez Décimo Séptimo de lo Penal del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver de la presente causa, en razón de la materia, grado, territorio y cuantía de la pena, atento a lo dispuesto por los numerales 10, 11 y 446 del Código de Procedimientos Penales, así como 51 de la Ley Orgánica del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de hechos tipificados por la Ley Sustantiva Penal como delito, de los que previno en su conocimiento un Juzgado Penal del Distrito Federal, cometido dentro de su jurisdicción y cuya pena privativa de libertad excede de dos años de prisión.

Por otra parte, se advierte que este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 23 constitucional.

II.— OBJETO Y LÍMITES DE LA APELACIÓN. El presente recurso tiene como objeto lo dispuesto por el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales, es decir, verificar la legalidad de la resolución impugnada, examinando si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si se motivó y fundó correctamente; en los términos y bajo el límite que señalan los artículos 415 y 427 del ordenamiento legal antes invocado, y en virtud de tratarse de una apelación interpuesta por el Ministerio Público conforme a lo establecido en el primero de los numerales antes invocados, interpretado *a contrario sensu*, los agravios se estudiarán en sus propios términos, sin suplir ni ampliar nada en ellos por ser de estricto derecho.

III.— LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Como una cuestión de orden público la Sala advierte que el procedimiento penal se inició legalmente en virtud de la denuncia formulada por ÁNGEL F. D., cubriendo el requisito de procedibilidad que establece el artículo 16 constitucional, y fue el Ministerio Público quien conoció en un principio de los hechos, y con fundamento en el artículo 21 constitucional ejercitó acción penal en contra de GERARDO L. M., por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO (hipótesis al que utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello).

IV.— LEYES Y SISTEMAS DE VALORACIÓN APLICADOS. Se observa que correctamente el Juez de origen estuvo al Código Penal para el

Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser las leyes penales aplicables al caso que nos ocupa. También se advierte que el *a quo*, se ajustó a las constancias procesales existentes en autos y al sistema mixto de valoración de nuestra Ley Adjetiva Penal.

V.- DETERMINACIÓN DEL JUEZ NATURAL EN EL ASPECTO APELADO. Al revisar la resolución apelada, se observa que el C. Juez Décimo Séptimo de lo Penal en el Distrito Federal, resolvió en la parte relativa que:

*Prima facie*, de la lectura del tipo penal consagrado en la fracción III del artículo 240 bis del Código Penal, podría establecerse que la conducta desplegada por el indiciado encontraría su tipificación en dicha norma, esto es, que se está en presencia de una conducta de acción, empero, a todas luces se llega a la convicción de que la conducta que se señala no adquiere relevancia en el Derecho Penal, ya que de la misma interpretación filológica del precepto que se indica, se desprende que la misma ley incorpora a la descripción de la conducta un elemento subjetivo y también normativo, lo que impone al juzgador hacer un análisis desde el estudio mismo de la conducta, en el apartado referente a la comprobación del cuerpo del delito; de esta manera, se puede tener acreditado el elemento relativo al verbo núcleo del tipo que es el de utilizar y enseguida se encuentra el adverbio indebidamente, que se traduce en el elemento de carácter normativo, ya que reviste un juicio de valoración cultural a nivel del común de la gente siendo necesario recurrir a la definición que de él nos da el diccionario de Real Academia Española y que se entiende como lo indebido por ser ilícito o prohibido, en este aspecto, debe de encontrarse acreditado en actuaciones que el sujeto activo tenga pleno conocimiento de que la conducta que desplegó sea indebida por la prohibición emanada del ordenamiento jurídico, esto es, que el sujeto activo debe estar consciente de la irregularidad del documento, que en el caso que se analiza se satisface el siguiente elemento objetivo del tipo que es el de documento auténtico, entendiéndose como tal de acuerdo a su etimología latina "*docu-*

*mentum*”, que significa ejemplo, modelo, demostración o lección, del verbo “*instruere*”, que significa enseñar, instruir o dar constancia, en este caso los documentos o vales daban constancia de la cantidad que amparaban, y de las mismas pruebas se desprende la autenticidad de dichos instrumentos, ya que fueron expedidos por la empresa C. M., S. A. de C. V. En esta tesitura, el Tribunal que resuelve se ve impedido para tener por acreditado el aspecto referente al elemento normativo que se señala, por falta de prueba idónea y convincente que así lo demuestre, ya que de las constancias no se llega a ese conocimiento, en virtud de que el hoy indiciado desde su prístina deposición ha demostrado que los documentos relacionados con los hechos (vales), los recibió de una persona que conoce con el nombre de JOSÉ, como pago de una deuda que tenía con el emitente, lo cual significa de este elemento probatorio que el indiciado desconocía que dichos documentos habían sido objeto de un apoderamiento injusto que dio lugar a la iniciación de una averiguación previa, conceptualizarlo en forma contraria, sería partir de meras conjeturas, pues las actuaciones tampoco demuestran que el inculpado haya tenido alguna participación en la comisión del delito de ROBO denunciado respecto a dichos vales, para establecer en determinado momento que supiera de su indebida utilización, esto al margen de las manifestaciones que hayan hecho ante este Juzgado los testigos ofrecidos por la defensa para robustecer el hecho del indiciado dentro de la ampliación del plazo constitucional. A mayor abundamiento, es menester tomar en consideración la naturaleza de los documentos afectos a la causa, que como vales de despensa, es bien sabido que quien los posee, los puede utilizar como dinero en efectivo, pues no se identifica en el documento ninguna condicionante para su utilización, y en el caso que se analiza no hay ninguna constancia que demuestre lo contrario, de ahí que al haberse llevado a cabo o pretenderse hacer el pago del aparato electrónico denominado DVD por parte del indiciado, el consentimiento a que se refiere el tipo delictual que se analiza, por parte de quien esté facultado para ello, como otro elemento



objetivo integrante de dicha figura, se encuentre implícito en el mismo documento, pues como ya se señaló en líneas precedentes, cuando se hacen pagos con vales de despensa, no es necesario que el portador solicite permiso a alguna persona para satisfacer el pago de la mercancía; no obstante de tal consideración se advierte que el indiciado manifestó ante el Ministerio Público que llegó al departamento de electrónica donde había un vendedor, al cual le hizo mención que le habían pagado una cantidad con vales que eran para artículos de primera necesidad, preguntando que si podía pagar la mercancía con ellos, respondiendo el vendedor que sí podía, pero necesitaba mostrar una credencial, ya que después de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M. N. de vales necesitaba exhibir la misma, y que fue en ese momento cuando exhibió los vales porque el vendedor le preguntó que si estaban vigentes, como ya se señaló con antelación, cuando se hace uso de los vales de despensa no es necesario pedir autorización a persona alguna para hacer el pago, a menos que el mismo documento lo especifique expresamente, lo cual no es el caso, sin embargo, el indiciado manifestó haber preguntado si podía pagar con los vales, aseveración que no se encuentra contradicha con otro dato probatorio. Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que se está ante un caso de atipicidad de la conducta, por no colmarse en su totalidad los elementos objetivos, subjetivos y normativos que conforman la descripción típica analizada, ya que en lo referente al aspecto subjetivo es menester que el activo tenga conocimiento de los elementos que integran el tipo penal, que si bien de acuerdo a la corriente causalista, el dolo forma parte de la culpabilidad como una de sus formas dada la naturaleza del ilícito, que no admite su comisión en forma culposa, es menester señalar que el agente del delito debe tener el conocimiento de los elementos objetivos que se mencionan, y no solamente potencial, referido tanto al fin, medios y efectos concomitantes, lo cual no acontece en la especie para tener por comprobado el cuerpo del delito que aparece bajo el rubro de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, en la

hipótesis a quien utilice indebidamente documentos auténticos, para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.

## VI.- AGRAVIOS DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón al Órgano Instructor, en virtud de que si bien es cierto las definiciones que realizó en cuanto al significado de las palabras utilizar e indebidamente, y de las cuales esta Representación Social no tiene objeción alguna, no menos cierto es que cuando realiza su estudio correspondiente a dichas palabras como elementos normativos del ilícito que nos ocupa, las mismas no las apreció correctamente y de manera legal, toda vez que cuando refiere que el inculpado GERARDO L. M., no tenía conocimiento de que los documentos (vales de despensa) se encontraban sin autorización de la persona que tenía facultad para ello, señalando que estos vales se los había entregado una persona de nombre JOSÉ como pago de una deuda que tenía con él, sin embargo, el *a quo* de manera por demás desacertada le da valor probatorio a esta aseveración, tal es el caso que de actuaciones no se desprende que el citado JOSÉ "N" haya comparecido ya sea al Ministerio Público del conocimiento como ante el Instructor, para así poder corroborar el dicho del inculpado de referencia, lo cual trae como consecuencia lógica, jurídica y natural que el agente activo sí tenía conocimiento de que los vales de despensa no habían sido autorizados para su uso por la persona que se encontraba facultada para ello, independientemente de que tuviera o no conocimiento de que estos vales de despensa hayan sido robados o que haya tenido participación alguna, puesto que en el presente asunto no se le atribuye dicho ilícito sino el de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO (a quien utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello), luego entonces, se advierte que el inculpado GERARDO L. M., sí tenía conocimiento de que el utilizar los vales de despensa en

comento de manera indebida, era sin el consentimiento de la persona que estaba facultada para ello, es decir, para la entrega de dicho documento y así poder ser utilizados de manera legal no teniendo valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, lo aducido por los testigos LUIS ALBERTO C. G. y ARACELI L. O., puesto que a éstos lo único que les consta supuestamente es que un sujeto del sexo masculino le entregó unos vales al inculpado, pero no refieren que hayan escuchado algún comentario más entre ambos del motivo por el cual le entregó esos vales al inculpado, pues el supuesto pago que refiere el inculpado, sólo él así lo señala y no los testigos de referencia. Por otro lado, aduce el juzgador que los vales de despensa se pueden utilizar como dinero en efectivo, al no especificarse ninguna condición para su utilización y por ello no obra en autos que para el pago de aparatos eléctricos se deba autorización alguna, e inclusive, el propio inculpado mencionó al vendedor que si podía pagar con dichos vales, diciéndole éste que sí pero que necesitaba mostrar una credencial; de lo anterior cabe señalar que independientemente de que el inculpado haya solicitado o puesto en conocimiento al vendedor de que si podría hacer el pago con dichos vales, ello no lo exime de responsabilidad alguna, puesto que de alguna manera ya estaba utilizando indebidamente los vales, porque los mismos como él lo señala eran para pagar artículos de primera necesidad siendo que los aparatos electrónicos no lo son, es decir, desde ese momento trató de sacar ventaja al hacer esa pregunta o sea que desde ese momento como se indicó utilizó indebidamente los vales los cuales eran para cubrir otro tipo de necesidades, además de que es bien sabido que ciertos vales sí deben contar con autorización para la compra de algún artículo que no esté contemplado en los vales. Consecuentemente no es acertado lo vertido por el juzgador al mencionar que en el presente caso estamos ante una atipicidad de la conducta, sin embargo, cabe mencionar que el ilícito a estudio se encuentra tipificado en el Código Penal, en el artículo 240 bis fracción III y por ello no puede ser considerado como atípica, aunado a que

el aspecto subjetivo en el presente asunto, como se indicó, sí se encuentra demostrado, en razón de que el agente activo GERARDO L. M., sí tenía conocimiento de que el utilizar debidamente (*sic*) los vales sin el consentimiento de quien está facultado para ello, es una conducta ilícita; luego entonces, el cuerpo del delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO (quien utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes sin el consentimiento de quien esté facultado para ello), se encuentra comprobado en actuaciones, así como la probable responsabilidad penal del antes mencionado en su calidad de autor material, lo anterior tiene sustento probatorio con lo declarado por el denunciante y testigo de los hechos ÁNGEL F. D., así como de los testigos FEDERICO RAÚL D. R. y CLAUDIA C. P., la inspección ministerial de documentos (vales de dispensa expedidos por C. M.), y la inspección ocular del lugar de los hechos. Consecuentemente y de acuerdo a lo expuesto con antelación, los requisitos exigidos por la ley y de acuerdo a los elementos de prueba que obran en actuaciones son bastantes para dictar un auto de formal prisión al inculpado GERARDO L. M., como probable responsable de la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO (quien utilice indebidamente documentos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien está facultado para ello), en su calidad de autor material además de que la ley no exige que sean completamente claras e indubitables las pruebas para tal efecto, ya que es suficiente que existan bastantes indicios para tener por acreditada la probable responsabilidad penal del activo. En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Colegio Judicial, que a la letra dice:

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, MOTIVACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO EXIGE PRUEBAS COMPLETAMENTE CLARAS E INDUBITABLES.**— En términos del artículo 19 constitucional y jurisprudencia número 55 visible en la página 87, Novena Parte del *Apéndice del*

*Semanario Judicial de la Federación* editado en 1985, para motivarse un auto de formal prisión, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos que de la averiguación sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte, página 138.

De tal manera, es procedente revocar el punto resolutivo primero y dictar la formal prisión a GERARDO L. M., por ser probable responsable en su calidad de autor material en la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO (quien utilice indebidamente documentos para el pago de bienes sin el consentimiento de quien esté facultado para ello), toda vez que se encuentra comprobado el cuerpo del delito antes aludido, lo anterior por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 19 constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales.

VII.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL TÓPICO A ESTUDIO. Este Órgano Revisor establece que al confrontar las consideraciones del C. Juez de origen con los argumentos esgrimidos por el titular de la acción penal, advierte que los agravios expresados por el último mencionado, resultan infundados e improcedentes, ya que acertadamente el *a quo*, llegó a la consideración de que estamos ante la presencia de una causa de atipicidad, siendo que la ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivalente a la ausencia del tipo. Ésta supone la falta de prevención en la ley o de una conducta o hecho. Hay atipicidad en cambio, cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica. Concretamente en el caso que nos ocupa, se encuentra ausente el ele-

mento subjetivo y normativo del injusto penal, ya que como refiere el *a quo*, el elemento normativo indebidamente, que se debe de entender como aquéllo que es ilícito o prohibido, lo que nos lleva a concluir que el sujeto del delito debe, necesariamente, tener el conocimiento de que el documento auténtico que está utilizando, lo hace de manera indebida, es decir, que tenga pleno conocimiento de que la conducta que desplegó era contraria a lo que el ordenamiento jurídico mandaba hacer, lo que en la especie, no se evidenció. Siendo de vital importancia, que los elementos exigidos por el tipo se satisfagan completamente, de acuerdo a lo que establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, que en la parte conducente reza de la siguiente manera:

“...El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. En los casos en los que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”

Por consiguiente, el ilícito que nos ocupa, que lo es el de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO PÚBLICO en la hipótesis a quien utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, requiere para su existencia tanto de elementos materiales, como normativos y subjetivos, siendo que en el presente caso, no se acredita el elemento normativo “indebidamente” y una de las formas de la culpabilidad, que en el caso lo es el dolo, entendiéndose éste como la intención del sujeto activo de realizar el delito en comento, que lo es la FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, en la hipótesis a quien utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, que son los vales expedidos por la empresa C. M., S. A. de C. V., es decir, que

tuviera la voluntad de realizarlo -elemento volitivo-, por lo que se determina que la conducta que se le atribuye al inculpado no fue realizada con dolo directo. Así, también se puede afirmar que de igual manera no se realizó la conducta con dolo genérico, esto es, cuando existe la intención del agente, la voluntad de utilizar indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, que en el caso, como ya se mencionó, se trata de los vales expedidos por C. M., S. A. de C. V., con la conciencia de la ilicitud de su conducta, la cual no se integró en el presente caso, conclusión que encuentra su apoyo en las probanzas analizadas en la causa y básicamente con lo depuesto por el indiciado GERARDO L. M., quien en lo conducente señaló que se dedica a la venta de pollo, y dentro de varios clientes que tiene existe uno de nombre JOSÉ que le dicen "REYES", ignorando su nombre completo, del cual sólo sabe que vende en un mercado sobre ruedas, ubicado en avenida Apatlaco, los días sábados, persona a la cual en varias ocasiones ya le había vendido pollo el cual no le había pagado, teniendo a la fecha una deuda de aproximadamente \$5,500.00 CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., persona que tenía aproximadamente quince días de que no iba al local ni para comprar más pollo ni a cubrir la deuda, y siendo el caso que el día 30 treinta de enero del 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 17:00 horas, acudió al mercado de Villa Coapa, en el que casualmente encontró al sujeto de nombre JOSÉ, mismo que iba acompañado de su esposa, lo cual ocurrió estando el emittente acompañado también de su esposa ARACELI L. O. y de su hija, por lo que le requirió el pago al mencionado JOSÉ y éste le dijo que le iba a pagar, que esperara un momento y regresaría para pagarle, esperándolo y regresando JOSÉ a las 17:30 horas, mismo que le pagó al emittente la cantidad de \$5,200.00 CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. en vales de C. M., los cuales se los entregó en parte del pagó, quedándole a deber únicamente la cantidad de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N., persona que le dijo únicamente que a él le habían pagado un dinero con vales, por lo que el emittente los aceptó, diciéndole que posteriormente acudiría al negocio a pagarle lo restante y como su esposa se sentía enferma regresaron a su domicilio, que más tarde se dirigió sin compañía alguna a la tienda C. M., sucursal Mega Rojo Gómez, lugar donde llegó al departamento de electrónica donde había un vendedor, al

cual le hizo mención que le habían pagado una cantidad con vales, que decían los vales que eran para artículos de primera necesidad, que si podía pagar mercancía con ellos, contestándole el vendedor que sí se podía pero que debía mostrar una credencial, ya que después de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M .N, de vales necesitaba mostrar una credencial, preguntándole el emitente si estaban vigentes los vales, solicitándole el vendedor que le mostrara los vales, entonces dicho vendedor le dijo que no había problema, comenzando las cajeras a contar los vales, le llamaron a un supervisor y le comentó que unos estaban boletizados, que una cantidad de los vales no todos, que los demás estaban bien ...que en ningún momento supo que dichos vales estuvieran reportados como robados y de saberlo no los hubiera aceptado como pago ... también aclaró que él solicitó al vendedor se revisaran los vales antes de realizar la compra para evitar algún problema ya que se los habían dado en pago de una deuda. Aunado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por la testigo ARACELI L. O., quien en lo conducente manifestó que: el 30 treinta de enero del 2000 dos mil, se dirigieron a recoger a un amigo de GERARDO de nombre LUIS ALBERTO y después fueron a recoger a la novia de éste, de nombre BÁRBARA, llegaron a Villa Coapa y empezaron a caminar por el mercado, GERARDO les dijo que lo esperaran un momento, vio que GERARDO alcanzó a una persona con quien empezó a platicar durante un lapso de diez minutos o algo así, el sujeto con el que estaba platicando GERARDO en ese momento se retiró y en su lugar quedó acompañando a GERARDO una persona del sexo femenino, que en ese lapso estuvo viendo las cosas del mercado, y al rato se percató que regresó el sujeto masculino con el cual había estado platicando GERARDO, sujeto que le entregó a GERARDO una bolsita de plástico, la cual ella después verificó que eran unos vales, después este sujeto se despidió de mano de GERARDO y se fueron estas dos personas, para después GERARDO regresar con ella y le dijo “mira pues es la persona que me debía hace tiempo”, sin que acabara de pagarle ya que le quedó un adeudo de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N., y le dijo “sólo me pagó \$5,200.00 CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., a ver qué pasa después”, después siguieron caminando y de repente ella se empezó a sentir mal, motivo por el cual se regresaron a su domicilio, y ya estando en su domicilio GERARDO le dijo “espérame, voy a dejar a los



muchachos” y ya muy tarde su suegra se fue a enterar que habían detenido a GERARDO (proporcionó la media filiación del sujeto que le dio la bolsita de plástico a su esposo); declaración que se vincula con el testimonio de LUIS ALBERTO C. G., quien dijo que: El 29 veintinueve de enero del 2000 dos mil, sábado en la noche se encontraba con su chava y como a eso de las 19:00 horas pasó GERARDO y le preguntó qué iba hacer al día siguiente, o sea, el domingo, le dijo que nada y GERARDO le dijo que posiblemente iba a pasar por él, lo cual hizo al día siguiente, ya que pasó a su casa como a las 16:00 o 16:30 horas, GERARDO iba con su esposa y su hija, y le dijo a GERARDO que pasaran por su novia, GERARDO le dijo que iban a Pericoapa, al llegar ahí empezaron a ver las cosas del mercado, y GERARDO les dijo “espérenme” y de repente vio que GERARDO se encontraba en compañía de un chavo y una chava, y la esposa de GERARDO se quedó con el de la voz, GERARDO les hizo la seña de que lo esperaran, pero GERARDO no se fue, sino lo hizo el chavo pero la chava se quedó con GERARDO, pasaron como unos veinte minutos o quizá treinta minutos y llegó de nueva cuenta el chavo, quien se quedó con GERARDO, que como ya era tarde el dicente empezó a caminar hacia GERARDO y vio que el chavo le había dado a GERARDO una bolsa, sin que le tomara importancia, vio cuando el chavo se despidió de GERARDO y empezaron a caminar, ARACELI empezó a sentirse mal y por esa razón se fueron de ese lugar con dirección a la casa de GERARDO, donde dejaron ARACELI junto con su hija, y en el trayecto de Pericoapa a la casa de GERARDO, éste le dijo que el chavo con el cual había estado hablando le debía dinero de lo del pollo, por lo que GERARDO le dijo “qué crees, el chavo me pagó con vales”, él le preguntó que cuánto le debía el chavo y GERARDO le contestó que como \$5,500.00 CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., y que el chavo le había dado en vales la cantidad de \$5,200.00 CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., además de hacer el comentario GERARDO “ya sabes de lo perdido a lo recuperado, ya es bueno, es igual” a lo que le contestó “que bueno que te pagaron”; de tales medios de prueba enlazados unos con otros en su conjunto de manera natural, se desprende que el indiciado no tenía la finalidad de utilizar indebidamente los documentos auténticos para el pago de bienes, sin el consentimiento de quien está facultado para ello, además de que el mismo no tenía conocimiento ni

vinculación alguna con el ROBO realizado el 28 veintiocho de enero del 2000 dos mil, toda vez que no existe en autos constancia de lo contrario a lo que se deberá aunar, que de la declaración del testigo de los hechos del ROBO de los vales materia de la causa FEDERICO RAÚL D. (foja 19 de autos), en la que afirma que denuncia el delito de ROBO en agravio de su esposa y de C. M., S. A. de C. V., en contra de quien o quienes resulten responsables, ya que el sujeto que fue presentado a esta Cuadragésimo Cuarta Agencia que dijo llamarse GERARDO L. M., no es el mismo sujeto que les robó el vehículo y los demás objetos. Sin que sea impedimento para llegar a tal razonamiento la imputación que realizó el testigo ÁNGEL F. D. y las testimoniales vertidas por CLAUDIA C. P. y el apoderado legal ENRIQUE M. C. de la empresa ofendida, al observarse que de sus afirmaciones se desprende que hacen referencia, únicamente de la forma en que el inculpado se presentó a comprar un aparato de sonido denominado DVD, y tratar de pagar con unos vales expedidos por C. M., S. A. de C. V., sin que a ellos les conste de alguna manera que el indiciado de mérito haya tenido conocimiento de que los vales que llevaba consigo se encontraban reportados como robados, ya que de forma por demás común trató de efectuar la compra, sin que quede de manifiesto que haya obrado dolosamente, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Habida cuenta de lo anterior, al encontrarnos en presencia de una causa de atipicidad, esto es, que no se acredita la conducta ilícita que se le atribuye al indiciado GERARDO L. M., se está ante la imposibilidad de acreditar el cuerpo del delito de FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO PÚBLICO en la hipótesis quien utilice indebidamente documentos auténticos para el pago de bienes, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, razón por la cual se reitera que se declaran infundados e improcedentes los agravios expuestos por la Representación Social, en consecuencia, se confirma el auto apelado toda vez que el mismo se ajusta a derecho y a las constancias procesales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 constitucional, 414, 415, interpretado *a contrario sensu*, 416, 417, 425, 427, 432 del Código de Procedimientos Civiles y 41 parte final de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se

**RESUELVE**

PRIMERO.— En aplicación al principio de legalidad, se confirma el auto recurrido por ser infundados e improcedentes los agravios de la Representación Social.

SEGUNDO.— Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de su origen, dejando una copia más en esta Sala para constancia legal y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Décima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Ignacio Olvera Quintero, Guillermo Arrollo de Anda Carranza y Eulalio Ramos Valladolid, siendo ponente el último de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Lucía Leticia González Gutiérrez, quien autoriza y da fe.

## DÉCIMO SEGUNDA SALA

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Ana Marcela Pasquel de Zurita, Salvador Ávalos Sandoval y Sergio Valdez Torteya.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Sergio Valdez Torteya.

**Recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto de término constitucional dictado en causa penal.**

### **SUMARIO**

**USO DE DOCUMENTO FALSO. HIPÓTESIS DE EL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO FALSO, SEA PÚBLICO O PRIVADO.**— Resulta procedente la comisión del delito previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal, cuando se acredite un comportamiento cometido en agravio de la fe pública, es decir, de la confianza colectiva que se tiene en la autenticidad de los documentos que circulan probando la veracidad jurídica del pensamiento o hecho que llevan incorporados.

México, Distrito Federal, a 10 diez de abril del 2000 dos mil.

---

Visto, para resolver el toca número 387/00, relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de las inculpadas ALICIA A. A. y RAFAELA A. O., en contra del auto de término constitucional de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, en la causa número 227/99, seguida por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO en contra de las citadas inculpadas, quienes dijeron ser: la primera de 26 veintiséis años de edad, estado civil unión libre, religión católica, con instrucción primero de preparatoria, ocupación el hogar, originaria de Cuernavaca, Estado de Morelos, con domicilio actual en la colonia La Joya, Cuernavaca, Estado de Morelos y, la segunda de 49 cuarenta y nueve años de edad, estado civil soltera, religión católica, con instrucción primero de primaria, ocupación el hogar, originaria de Tezoapan, Guerrero, con domicilio actual en la colonia La Joya, Cuernavaca, Estado de Morelos; quienes actualmente se encuentran gozando de su libertad provisional;

## RESULTANDO

1.- Con fecha 24 veinticuatro de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, dictó auto de término constitucional al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Siendo las 16:00 horas, del día de la fecha se decreta la formal prisión o preventiva en contra de ALICIA A. A. y RAFAELA A. O., como probables responsables en la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, en agravio de la sociedad, por el cual fueron consignadas por el Agente del Ministerio Público y deberá seguirseles el presente proceso hasta su conclusión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la apertura del procedimiento sumario, a virtud que en el presente asunto las indiciadas fueron aseguradas en flagrancia, disponiendo las partes de un término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del pre-

sente auto de término constitucional, para que ofrezcan sus respectivas pruebas, mismas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo. Así también háganse saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de término para que opten por el procedimiento ordinario que se prevé en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el artículo 306 del Código antes señalado.

TERCERO.— Así también háganse saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, disponiendo de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, con fundamento en el artículo 300 y 416 del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO.— Con fundamento en el artículo 298 del Código Procesal Penal, se ordena la identificación dactiloscópica bajo el sistema administrativo actual en vigor de las procesadas antes referidas. También se ordena recabar sus informes de anteriores ingresos a prisión.

QUINTO.— Notifíquese y cúmplase, expídanse las boletas y copias de ley correspondientes.

2.— Dicha resolución fue notificada en fecha 24 veinticuatro de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a la defensa particular de las inculpadas ALICIA A. A. y RAFAELA A. O., quien inconforme con la resolución anterior, interpuso el recurso de apelación (f. 132), el cual le fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año (f. 133).

3.— Radicadas que fueron las presentes actuaciones ante este Tribunal de Alzada, mediante escrito de fecha 14 catorce de marzo de 2000 dos mil, en su momento la defensa oficial de las inculpadas expresó agravios (f. 14-15); los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra constaran, en obvio de inútiles repeticiones pero principalmente por economía procesal, y serán contestados en el momento oportuno.

4.— Celebrada que fue la audiencia de vista en esta Sala el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, quedó listo el toca para dictar resolución,

designándose como Magistrado Ponente al licenciado Sergio Valdez Torteya.

5.- Con fecha 3 tres de enero del año 2000 dos mil, esta Sala quedó integrada por los CC. Magistrados licenciados Salvador Ávalos Sandoval, Ana Marcela Pasquel de Zurita y Sergio Valdez Torteya, quedando este último adscrito a la ponencia uno que viniera cubriendo por Ministerio de Ley, la C. Magistrada María de Jesús Medel Díaz.

## CONSIDERANDO

I.- El presente recurso de apelación tiene el objeto y alcance que le señalan los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, y al ser un recurso hecho valer por la defensa de las inculpadas, este Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados, cuando advierta que no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución apelada.

II.- A efecto de determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto en el artículo 246 fracción VII (hipótesis de el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado), en relación al 7o. fracción I (cuando la consumación se agota de manera instantánea) del Código Penal, en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se analizarán los elementos de prueba que obran en el expediente, los cuales se transcribirán en su parte conducente en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal, como así lo dispone el artículo 72 fracción III del ordenamiento legal antes invocado, y que en la especie son:

1) Declaración del denunciante ALEXANDRU G., de 38 treinta y ocho años de edad e instrucción profesional, ante el Ministerio Público, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, manifestó: "...que el motivo de su presencia en esta oficina es con el objeto de señalar que labora como Asistente Consular en la Embajada de los Estados Unidos de América, desde hace aproximadamente 11 once años,

que se encuentra adscrito al Área Consular, que su labor consiste en revisar que los documentos que presentan los solicitantes de visas, estén en orden, para su presentación ante el Cónsul quien determina la expedición o no de la visa, que debido a la experiencia con la que ya cuenta, le es fácil detectar anomalías en la serie de documentos que presentan los solicitantes, que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:30 a 17:30, que el día de hoy 17 diecisiete de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el declarante se encontraba en su área de trabajo realizando sus funciones asignadas, que de momento recibió a dos personas del sexo femenino quienes dijeron llamarse ALICIA A. A. y RAFAELA A. O., que en particular ALICIA A. A., le exhibió al declarante una credencial del Instituto de Educación Básica de Morelos, una constancia de trabajo expedida por la Secretaría de Educación Pública, y cuatro recibos de pago, y tres estados de cuenta, que la señora RAFAELA A. O. exhibió al dicente tres estados de cuenta, una licencia del ejercicio fiscal de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dos solicitudes de refrendo así como dos declaraciones de pago provisional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en cuanto estas dos personas exhibieron esa documentación el declarante se dio cuenta de que esos documentos eran muy similares a los que ya anteriormente le han exhibido y que han resultado falsos, incluso, la embajada ya tiene conocimiento de que esa documentación la elaboran unos “coyotes”, es decir, personas que se encargan de elaborar documentación falsa a la gente a cambio de cierta cantidad de dinero, para que la exhiban y obtengan su visa, por lo que al detectar esto el dicente empezó a entrevistar a las dos mujeres, que ambas se pusieron demasiados nerviosas, hasta que le dijeron al declarante que una señora de nombre ALMA “N”, les había elaborado esa documentación a cambio de la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M. N. cada una, y en caso de obtener la visa le deberían pagar la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N. cada una, que efectivamente la documentación



que presentaban era falsa, que incluso contactaron a la señora ALMA vía telefónica, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, cerca de Civac, ignorando como hayan contactado a dicha persona, que en ese instante el declarante les mostró una copia fotostática de la fotografía de la señora ALMA "N", ya que esta persona tiene varios antecedentes en la embajada por elaborar documentación falsa, y al mostrarles dicha fotografía a las dos mujeres, éstas la reconocieron plenamente como la misma persona que les elaboró la documentación a cambio de la cantidad ya señalada, que cuando las mujeres aceptaron que la documentación que exhibían era falsa (*sic*), por lo que en este acto hace su formal denuncia por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO cometido en agravio de la sociedad y en contra las que (*sic*) ahora sabe responden a los nombres de RAFAELA A. O. y ALICIA A. A., a quienes tiene a la vista en el interior de esta oficina y las reconoce plenamente sin temor a equivocarse como las mismas que el día de hoy 17 diecisiete de diciembre siendo aproximadamente las 11:00 horas, exhibieron documentación falsa ante el declarante a fin de obtener la visa para los Estados Unidos, que es todo lo que tiene que señalar, que al tener a la vista en el interior de esta oficina la documentación a que ha hecho referencia anteriormente, la reconoce como la misma que las ya señaladas RAFAELA A. O. y ALICIA A. A., presentaron ante el declarante con el fin de tramitar sus visas para viajar a los Estados Unidos de América, finalmente en este momento exhibe copia simple de una fotografía misma que pertenece a la señora ALMA "N" persona quien fue la que les vendió los documentos arriba señalados, y la cual exhibieron ante el declarante, y la cual en este acto desea sea agregada a las presentes actuaciones, siendo todo lo que desea manifestar..." (f. 16).

2) Declaración del policía judicial remitente ADRIÁN C., de 30 treinta años de edad e instrucción bachillerato, rendida ante la Autoridad Ministerial en fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que manifestó: "...que presta sus servicios como Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal con la placa número 4827, adscrito a la

Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Sector Zona Rosa, y es el caso de que el día de hoy 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se encontraba de guardia en la Sexagésimo Primera Agencia del Ministerio Público, lugar en donde la C. Agente del Ministerio Público adscrita a dicha agencia licenciada CAROLINA S. A., le hizo entrega del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año en curso, por medio del cual se solicitaba el traslado a esta Séptima Agencia del Ministerio Público de las que dijeron llamarse ALICIA A. A. y RAFAELA A. O., probables responsables del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, asimismo, se remite la averiguación previa primordial número 61a./601/99-12, constando de treinta fojas útiles, por lo que el emitente procedió a realizar dicho traslado a esta Séptima Agencia del Ministerio Público, no constándole los hechos, siendo todo lo que tiene que declarar...". (f. 7). En ampliación de declaración ante la misma Autoridad Ministerial en fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que manifestó: "...que en este momento señala prestar sus servicios como policía judicial, mismo que se encuentra adscrito a base Zona Rosa ubicado en la calle de ..., número ..., de la colonia Juárez, y en relación a su presencia en estas oficinas es para señalar que el día de hoy 17 diecisiete de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 14:30 horas, al encontrarse realizando sus labores propias de policía judicial, fue solicitado por personal de la Embajada de los Estados Unidos de América, en virtud de que al parecer dos personas de origen mexicano, mismas que responden a los nombres de RAFAELA A. O. y ALICIA A. A., se encontraban en el interior de la Embajada de Estados Unidos, al parecer con documentos falsos con los cuales pretendían obtener sus visas para ingresar a los Estados Unidos de América, lo anterior por dicho del Asistente Consular de la Embajada de los Estados Unidos ALEXANDRU G., persona que detectó los documentos y solicitó presentar en estas oficinas a las antes señaladas, por lo que el de la voz en este acto pone a

disposición de esta Representación Social a quienes dijeron llamarse ALICIA A. A. y RAFAELA A., con los siguientes documentos, dos recibos de pagos provisionales del Servicio de Administración Tributaria a nombre de A. O. RAFAELA, una solicitud de refrendo número 4691, a nombre de A. O. RAFAELA, una solicitud de refrendo número 4794, a nombre de A. O. RAFAELA, una licencia única de funcionamiento del ejercicio fiscal de 1998 mil novecientos noventa y ocho, con número de folio 1076, a nombre de RAFAELA A. O., tres estados de cuenta a nombre de RAFAELA A. O., con número de cuenta 48970936612494, una credencial a nombre de A. A. ALICIA, cuatro comprobantes a nombre de ALICIA A. A., tres estados de cuenta a nombre de ALICIA A. A., número 48970945611891 y una constancia expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre de ALICIA A. A., número de oficio 876/99, siendo todos los documentos presentados, no constándole los hechos, por lo que en este acto hace su denuncia por la posible comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, ratificando en este momento el contenido de su oficio de puesta a disposición y siendo todo lo que desea manifestar..." (f. 13).

3) Declaración del testigo de descargo JESÚS ESTEBAN F. G., de 27 veintisiete años de edad e instrucción primero de secundaria, ante la Autoridad Ministerial, de fecha 20 veinte de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, manifestó: "...que es esposo de la señora ALICIA A. A. y hace aproximadamente un mes o veinticinco días, mi esposa recibió una invitación por parte de su hermano de nombre RICARDO R. A. para que lo visitara en ciudad de Chicago, en los Estados Unidos de Norteamérica, cosa que le interesó, por lo que como ya le habían platicado que una señora que trabaja en la Embajada de Estados Unidos de nombre ALMA, sin saber sus apellidos (*sic*), se comunicó con esta señora la cual tiene su domicilio en la colonia el Porvenir de Jiutepec, por lo que se pusieron de acuerdo y la visitaron ocho días después a su domicilio de esta señora, sin recordar la fecha exacta, llegando al domicilio de esta señora aproximadamente a las 07:00 horas, con la que platicamos ya

que ese día nos presentamos tanto mi esposa, mi suegra de nombre RAFAELA A. O. y el señor LÁZARO ALFONSO R. S. y una vez estando en el domicilio de la señora ALMA ésta nos invitó a pasar para que platicáramos y estando en su domicilio nos pusimos de acuerdo en todo lo que necesitaba tanto mi esposa como mi suegra, para poder salir del país, diciéndonos la señora ALMA que ella les conseguía todo ya que trabajaba en la Embajada de Estados Unidos y que no iban a tener problemas y que el Cónsul ni ve los papeles y únicamente veía los papeles y les hacía unas preguntas y que ella tenía todo controlado y que no existirían problemas ya que como trabaja en la embajada no tendrían problemas, pidiéndonos y preguntándonos que si teníamos una cuenta en el banco, por lo que le entregamos una copia de las tarjetas de crédito así como dos fotografías de cada una de ellas, sin entregar otro documento oficial, poniéndose también de acuerdo que nos cobraría la cantidad de \$13,000.00 TRECE MIL PESOS 00/100 M. N., de cada una y que para empezar a realizar los trámites le tenían que entregar la cantidad de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N., cada una y cuando les entregara la visa le pagaríamos el resto, es decir, los \$9,000.00 NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N., que restaban, por lo que el día jueves 16 dieciséis de diciembre del presente año, nos presentamos de nueva cuenta en la casa de la señora ALMA, aproximadamente a las 18:00 horas, a recoger los documentos y cuando llegamos a su casa esta señora nos dijo que ya tenía todo bien los documentos (*sic*) y que se tenían que presentar al siguiente día en la Embajada de Estados Unidos a solicitar la visa y que como las tenía que acompañar quedaron de verse a las 06:00 horas del día viernes, pero como esta señora no llegó a la terminal de autobuses de la colonia La Selva, aproximadamente a las 06:30 horas, se retiraron del lugar tanto el emitente como mi esposa, mi suegra y el señor LÁZARO ALFONSO R. y se dirigieron a la ciudad de México y específicamente a la Embajada de los Estados Unidos, llegando a dicho lugar aproximadamente a las 07:00 u 08:00 horas, ya que no recuerdo la hora exacta, y como los habían citado a las 09:00

horas tenían buen tiempo y como a las 09:00 horas, pasaron al interior de la oficina, ya que como tenían cita se metió mi esposa saliendo aproximadamente a las 14:30 horas, haciéndole señas al emitente para que me acercara, ya que mi esposa y mi suegra iban acompañadas de otras personas y al llegar a donde estaban tanto mi suegra como mi esposa, una persona del sexo masculino quien no dijo qué cargo tiene, me dijo que tanto mi esposa como mi suegra quedaban detenidas y a disposición de la Agencia del Ministerio Público número Sexagésimo Primera de la ciudad de México, ya que estaban utilizando documentos falsos, sin que yo pudiera hablar con mi esposa en ningún momento, y aproximadamente a las 18:00 horas del día viernes 17 diecisiete de diciembre, platicué con mi esposa a la que le pregunté que qué había pasado, diciéndome que el Cónsul de la Embajada les dijo que los documentos que tenían eran falsos y que la señora ALMA ya estaba boletinada porque se dedica a defraudar a la gente con documentos falsos, siendo trasladadas aproximadamente a las 19:00 o 19:30 horas a la delegación Cuauhtémoc, donde declararon con relación a los hechos y fue hasta el día de ayer fueron consignadas (*sic*) al Reclusorio Norte y acusadas por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, quedando radicado en el expediente número 227/99, a disposición del Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Penal del Fuero Común por lo que inicia y presenta formal denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, cometido en agravio de mi esposa y de mi suegra de nombres ALICIA A. O. y RAFAELA A. O. y en contra de la señora ALMA "N", exhibiendo para tal efecto copia del acta de matrimonio entre mi esposa y el declarante de fecha 20 veinte de diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, así como un formulario para la información sobre la visa de no inmigrante a nombre de A. A. ALICIA, copia simple de la tarjeta del banco a nombre de RAFAELA A. O. y ALICIA A. A., para que sean agregadas a la presente averiguación previa y surtan los efectos legales correspondientes, siendo todo lo que tiene que manifestar..." (f. 91). En ampliación de declaración ante el Juez Instructor, dentro de

la ampliación del término constitucional de fecha 22 veintidós de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, manifestó: "...que el de la voz sabe que su esposa de nombre ALICIA A. A. y RAFAELA A. O., recibieron una invitación del cuñado del de la voz, hijo de RAFAELA A. O. y hermano de la esposa del de la voz, para que fueran a conocer a su familia y a verlo a él, ya que tienen como ocho años de no verse, y que fue entonces cuando vieron a esta señora ALMA, ella les dijo que les podía sacar unos papeles, los necesarios para obtener la visa, que ella trabajaba en la embajada y que no iba a haber ningún problema, que de hecho las iba a acompañar, y que les iba a cobrar \$13,000.00 TRECE MIL PESOS 00/100 M. N. a cada una, que le dieran \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N. de anticipo y el resto al obtener la visa, que fuimos y que ella les dijo que le trajeran unas copias de su tarjeta del banco e ignoramos qué iba a hacer con ellas, después la señora les dijo que les firmaran esos papeles, los cuales no sabían de qué se trataban, después nos retiramos de ahí, nos dijo que fuéramos por todo lo que ya íbamos a presentar, que fuéramos el 16 dieciséis por los papeles entonces fuimos, nos entregó un sobre amarillo y dijo que no lo abriéramos que no era necesario, que ella iba a acompañar a mi esposa y a mi suegra a la embajada, que iba a pasar con ellas porque trabaja ahí y que las iba a acompañar y que las esperaba a las 06:00 horas, en la central camionera, de ahí al ver que no llegó nos dirigimos a la ciudad de México, llegamos a la embajada ya que tenían la cita a las 09:00 horas, tanto mi esposa como mi suegra, de ahí entraron a la embajada a las 09:00 horas y salieron como entre las 14:30 y 15:00 de la tarde, acompañadas por el Cónsul y unos agentes de la policía judicial, nos dijo que Cónsul (*sic*), que las señoras habían presentado unos documentos falsos y hasta ahí llegó todo y fue cuando nosotros supimos que los documentos eran falsos, y que realmente nosotros fuimos engañados por esta señora ALMA, y que de hecho el de la voz hizo una denuncia en contra de la señora ALMA, siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas de la defensa, previa su calificación de legales por el personal de este

Juzgado, contestó: que recuerda el de la voz que eran como entre las 18:00 o 19:00 de la tarde, cuando la señora ALMA les entregó el sobre, que una vez que tuvo a la vista la fotografía en fotocopia que obra a fojas veintinueve frente de actuaciones, manifestó: que sí, ésta es la señora ALMA, que antes de que le mostrara la fotocopia que acababa de ver, no la había visto antes, que recuerda el de la voz que cuando la señora ALMA, les entregó los documentos ésta manifestó que no abrieran el sobre ya que ella las iba a acompañar, que cuando la señora ALMA les dijo que trabajaba en la embajada, ésta no les dijo específicamente en qué área, que el de la voz viene a decir todo esto porque es la mera verdad y lo vivimos, que además de la señora ALMA, la esposa y la suegra del de la voz, y el externante se encontraba también el señor LÁZARO ALFONSO R. S., a preguntas del Agente del Ministerio Público, previa su calificación de legales por el personal de este Juzgado, contestó: que el de la voz conoce a la señora ALMA, que en una ocasión la esposa del de la voz viajaba en una ruta, y que se encontró a una señora de la cual desconoce su nombre y ésta le dijo entre pláticas que conocía a una señora que podía ayudarle a sacar los papeles para obtener la visa, y que eso sucedió más o menos como dos años, fue hasta apenas cuando recibieron la invitación de mi cuñado, entonces la esposa del de la voz se acordó de ese número y le habló, le dijo que le habían dado el teléfono de ella, que le habían dicho que ella podía ayudarles a sacar la visa, y éste fue por eso que fueron a verla (*sic*), y que tiene aproximadamente como unos veinticinco días que conoce a la señora ALMA, que el domicilio de la señora ALMA es en la colonia el Porvenir Jiutepec, Morelos Cuernavaca, que el de la voz recuerda que el sobre que le entregó la señora ALMA fue en el domicilio de ésta, que recuerda las características del sobre es que era un sobre amarillo, tamaño oficio, estaba bien cerrado, nada más eso recuerda, no habiendo más preguntas que formular...” (f. 95).

4) Declaración del testigo de descargo LÁZARO ALFONSO R. S., de 42 cuarenta y dos años de edad e instrucción secunda-

ria, quien en fecha 22 veintidós de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ante la Autoridad Instructora, dentro de la ampliación del término constitucional, manifestó: "...que el de la voz comparece a este Juzgado con la intención de manifestar que ellas fueron engañadas por una persona de nombre ALMA, solamente eso sabe, con dirección en municipio de Tultepec, Morelos, esta señora se ofreció a ayudar a conseguir la visa bajo engaños ya que ésta le manifestó que trabajaba en la embajada americana, bajo engaños de que ella podía solicitarla la tramitación (*sic*) ya que las señoras desconocían totalmente como hacer el trámite, por lo cual les entregó un sobre amarillo, con ciertos documentos que les dijo y les aseguró que solamente abrieran el sobre cuando estuvieran en la embajada americana, estas personas ignoraban totalmente la procedencia de estos documentos y eso es básicamente todo, y que se dieron cuenta que el Cónsul les avisó que eran falsos, por lo cual fueron detenidas, y que las dos detenidas entregaron cierta cantidad de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N. cada una, supuestamente les iba a cobrar \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N. y que las detenidas fueron engañadas por esta persona, la cual les dijo que no había ningún problema con los documentos que ella les iba a entregar, siendo todo lo que tiene que manifestar, por lo que a preguntas de la defensa, previa calificación de legales por el personal de este Juzgado, contestó: que el de la voz en ningún momento tuvo a la vista los documentos que refiere, que el de la voz nunca vio los documentos, ya que sólo vio un sobre amarillo, y que no lo vio porque esta señora decía que no se abrieran hasta que estuvieran en la embajada norteamericana y por ese motivo no los pudo ver, que el de la voz sí estuvo presente cuando esta señora entregó el sobre, que el de la voz sabe que las detenidas se llaman RAFAELA A. O. y ALICIA A. O. (*sic*), que cuando la señora les entregó el sobre a las detenidas también les manifestó que no se preocuparan porque ya todo estaba arreglado, porque ella trabajaba en la embajada americana, y que en todo momento la señora les manifestaba que todo ya estaba arreglado. Que una



vez que tuvo a la vista la fotocopia de una fotografía que obra a fojas veintinueve de actuaciones, manifestó: que la persona que aparece en la fotografía en copias es la persona que les entregó dichos documentos y que les decía que todo estaba arreglado, que todo estaba controlado, que no se preocuparan. Que la razón de su dicho es para demostrar el engaño de que fueron objeto por esta señora ALMA, que el de la voz no tiene ningún interés en la presente causa.

A preguntas del Agente del Ministerio Público, previa su calificación de legales por el personal de este Juzgado contestó: que el de la voz recuerda que los documentos les fueron entregados a las detenidas en el domicilio de la señora ALMA, que el de la voz recuerda que estos hechos ocurrieron el día jueves 16 dieciséis de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve entre las 18:00 horas y las 19:00 horas aproximadamente, que no recuerda bien la hora exacta, que recuerda que las características del sobre es que era como tamaño oficio, de papel, y señalando con las manos aproximadamente así como de veintetreinta centímetros aproximadamente, que es todo lo que recuerda del sobre, que además de las detenidas la señora ALMA, y el de la voz cuando la señora ALMA entregaba el sobre a las detenidas, también se encontraba el esposo de ALICIA A. A., que el de la voz estaba presente en la entrega del sobre, por que es amigo de las detenidas y por eso las acompañó, no habiendo más preguntas que formular..." (f. 92).

5) Oficio de puesta a disposición de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por los CC. agentes de la policía judicial ADRIÁN C. y HORACIO A. P., en el que indicaron: "...Nos permitimos poner a su disposición a las que dijeron llamarse:

1.- RAFAELA A. O., de 49 cuarenta y nueve años de edad, con domicilio en la colonia la Joya, Municipio de Yautepec, Morelos, con número telefónico.

2.- ALICIA A. A., de 26 veintiséis años de edad, con domicilio en la colonia la Joya, Municipio de Yautepec, Morelos, con

número telefónico. Asimismo, quedan a su disposición los siguientes documentos:

3.- Dos recibos de pagos provisionales, del Servicio de Administración Tributaria a nombre de A. O. RAFAELA.

4.- Una solicitud de refrendo de número 4691 a nombre de A. O. RAFAELA.

5.- Una solicitud de refrendo número 4794 a nombre de A. O. RAFAELA.

6.- Una licencia única de funcionamiento del ejercicio fiscal 1998 mil novecientos noventa y ocho a nombre de A. O. RAFAELA.

7.- Tres estados de cuenta a nombre de A. O. RAFAELA, con número de cuenta 48970936612494.

8.- Una credencial a nombre de ALICIA A. A., expedida por el Departamento de Servicios Especiales de Alpuyea, Morelos.

9.- Cuatro comprobantes de pago a nombre de ALICIA A. A., con número de empleado 345.

10.- Tres estados de cuenta a nombre de ALICIA A. A., con número de cuenta 48970945611891.

11.- Una constancia expedida por la SEP a nombre de ALICIA A. A., con número de oficio 876/99..." (f. 23).

6) Informe de puesta a disposición de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por los agentes de la policía judicial ADRIÁN C. y HORACIO A. P., en el que informaron: "...Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento que al realizar funciones propias de esta policía judicial, abordó de la unidad 1054, y al circular por la avenida Paseo de la Reforma, a la altura de Río Sena, los suscritos reciben un llamado de la guardia de agentes de Zona Rosa, para que nos trasladáramos a la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, ya que al parecer se encontraban dos sujetos del sexo femenino con documentación falsa, motivo por el cual arribamos a dicho lugar, en donde al llegar, nos entre-

vistamos con quien dijo llamarse ALEXANDRU G., y ser el Asistente Consular de dicha embajada, y al respecto de dicho llamado, manifestó que al interior de la embajada, detectaron a dos mujeres que intentaban tramitar su visa con documentación falsa y que por tal motivo habían solicitado el apoyo de esta policía judicial, una vez que fuimos presentados ante dichas mujeres y después de habernos identificado plenamente como agentes de la policía judicial, las que dijeron llamarse RAFAELA A. O. y ALICIA A. A., madre e hija respectivamente, manifestaron que los documentos que exhibieron en esta embajada se los había vendido una señora de la que sólo saben se llama ALMA "N" "N" en la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M. N. y que en el momento en el que tuvieran su visa le entregarían a la señora ALMA la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N. cada una, ignorando el domicilio de esa señora, ya que sólo saben llegar ya que es en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Motivo por el cual quedan a su disposición, para los fines y efectos legales procedentes..." (f. 21).

7) Informe de documentoscopia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el perito JOSÉ C. G. en el que se asentó lo siguiente: "...que la grafoscopia y la documentoscopia, se rigen por patrones indubitables de comparación, por lo que para estar en condiciones de emitir el estudio pericial solicitado, es necesario que se proporcionen documentos indubitables de cotejo, de cada uno de los sujetos a estudios y señalados de los incisos 1 al 8. Tan pronto se encuentren los elementos indubitables de cotejo, expedidos por las autoridades correspondientes en cada caso, estaré en condiciones de emitir el estudio a la brevedad posible dando con el presente informe por cumplida la designación que me fue conferida..." (f. 56).

8) Informe de policía judicial de fecha 18 dieciocho de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el agente de la policía judicial MIGUEL M. S., mismo que refirió: "...en relación a la presente orden de investigación de *modus vivendi* de las presentadas que manifestaron llamarse ALICIA

A. A., y RAFAELA A. O., me permito informar a usted lo siguiente: entrevistada que fue la primera presentada, manifestó llamarse ALICIA A. A. de 26 veintiséis años de edad, y con domicilio en la colonia la Joya, en Cuernavaca Morelos, en donde habita desde hace veintidós años en compañía de su madre, de nombre RAFAELA A. O., agregando no contar con un trabajo fijo datos no corroborados, ya que el domicilio se encuentra fuera de nuestra jurisdicción. Entrevistada que fue la segunda manifestó llamarse RAFAELA A. O., de 49 cuarenta y nueve años de edad, con domicilio en la colonia la Joya, en Cuernavaca Morelos, desde hace veintidós años en compañía de su esposo de nombre ALFONSO R., y no contar con trabajo fijo, datos no corroborados, por encontrarse el domicilio fuera de nuestra jurisdicción. En relación a los hechos, las presentadas coinciden en manifestar que la semana pasada, acudieron a la Embajada de los Estados Unidos, con el fin de tramitar su visa en donde les informaron que les hacían falta dos documentos, por lo que un sujeto desconocido en el lugar les dijo que se entrevistarán con la señora ALMA "N" en la colonia Civac, en Cuernavaca, Morelos, sin recordar domicilio exacto entrevistándose con la misma, quien el 16 dieciséis de diciembre les entrega documentos de una tlapalería, y de un estado de cuenta bancario, acudiendo a la embajada el día 17 diecisiete de diciembre con los documentos, esperando en el lugar hasta las 15:00 horas siendo detenidas en el lugar y presentadas a estas oficinas. Asimismo, el suscrito se comunicó a la oficina de control y seguimiento de órdenes de aprehensión, en donde el C. RAÚL R. informó que las presentadas no cuentan con ninguna orden de aprehensión ni de arresto ni de comparecencia en su contra. Lo que hago de su conocimiento para lo que bien tenga que determinar..." (f. 59).

9) Certificado de estado físico de ALICIA A. A., de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el doctor BERNARDO R. M. V., en el que se concluyó: "...se encontró consciente, orientada globalmente, aliento sin olor especial, coherente y congruente, marcha con

patrón normal, romberg negativo, no ebria, al exterior sin huellas de lesiones actuales...” (f. 9).

10) Certificado de estado físico de RAFAELA A. O., de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el doctor BERNARDO R. M. V., en el que se concluyó: “...se encontró consciente, orientada globalmente, aliento sin olor especial, coherente y congruente, marcha con patrón normal, romberg negativo, no ebria, al exterior sin huellas de lesiones actuales...” (f. 10).

11) Documentales privadas consistentes en:

a) Dos cartas de recomendación a favor de ALICIA A. A., suscritas por el C. Ayudante Municipal de la Ayudantía Municipal de la colonia la Joya MARCELINO M. D. y el C. CLEMENTE U. R., respectivamente, de fechas 20 veinte de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve. (f. 77 y 81).

b) Tres cartas de recomendación a favor de RAFAELA A. O. suscritas por el C. Ayudante Municipal de la Ayudantía Municipal de la colonia la Joya MARCELINO M. O. D., el C. CLEMENTE U. R., y la C. LUCIANA EDITH R. P. T. de fechas 20 veinte de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve. (f. 78, 82 y 84).

c) Una fotografía en copia fotostática, en la cual se aprecia el rostro de un sujeto del sexo femenino y en la parte inferior una anotación la cual dice: “...Sra. ALMA (COYOTE)...” (f. 30).

12) Diversas diligencias ministeriales consistentes en:

a) Fe de identificación de policía judicial de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el personal que actúa da fe de: “...tener a la vista en esta oficina, una credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el logotipo de la institución, identificando a ADRIÁN C., como Policía Judicial número 4827, documento que contiene una fotografía, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del interesado, mismo documento del que se da fe y se devuelve por así haberlo solicitado previamente...” (f. 12).